

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2357

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se pasa a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 13 de octubre de los corrientes a las 8.30 a.m., que radicó el apoderado de la parte actora, quien aduce que en un Juzgado Penal, el mismo día y hora se le programó una audiencia de sentido de fallo y sentencia, donde es el apoderado defensor del acusado, la cual no se puede aplazar en atención a que ha sido aplazada en dos oportunidades.

Tal como lo indica el art. 372 numeral 3 del CGP, *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

Para que prospere el aplazamiento a solicitud del apoderado, se requiere exhiba una excusa que tenga sustento en fuerza mayor o caso fortuito.

Así lo ha indicado la jurisprudencia:

“Al respecto, en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, la Sala dejó por sentado que:

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus

“apoderados”. Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. *Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece Radicación su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. (...)*

7. *Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”¹*

En el presente, la excusa allegada se refiere a que el apoderado de la parte actora, para el día y hora en que se fijó la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, tiene otra diligencia, lo que de ninguna manera constituye fuerza mayor o caso fortuito, máxime que la diligencia en este proceso se fijó con una antelación de casi seis semanas, mientras que la otra diligencia que pone de presente el apoderado se fijó hace menos de dos semanas, así que, no es posible dilatar más este asunto, cuando aquí se dio suficiente margen para que los interesados agenden y atiendan la citación realizada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respaldó la postura que acoge este Juzgado, en tanto descarta como causal de fuerza mayor o caso fortuito, que el apoderado tenga otra diligencia programada el mismo día y hora. En STC2327-2018, consideró:

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, *per se*, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7340-2018. (7 de junio de 2018; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Dicha posición es ratificada por la misma Corporación en STC10490-2019, así.

3. Frente al primer reproche, se advierte que la demanda de salvaguarda deviene intrascendente, toda vez que, al margen de las consideraciones expuestas por el estrado judicial querellado en la providencia de 16 de mayo de 2019 y de que tal petición no fue resuelta en la audiencia del día 10 anterior –al haberse extraviado el memorial–, lo cierto es que la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de *«irresistibilidad»* e *«insuperabilidad»*, propios de *«fuerza mayor»* o *«caso fortuito»*, que impusiera el

señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, *«con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...»* (CSJ STC1684-2015).

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del CGP, pudiendo el apoderado hacer uso de las facultades de sustitución del poder.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 392 del CGP, programada en este proceso para el día 13 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., por las razones expuestas.
2. INSTAR a la parte demandante que acredite la radicación del oficio No. 2321 del 31 de agosto de 2023, dirigido a la Alcaldía de Popayán – Oficina de Planeación, que se colgó con el estado y la providencia que fijo la inspección judicial y audiencia en el micrositio o página web del despacho.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f54074b364906bdc6aede3d59d5941ca28d77604b513a7fcbd1ee62c204cb**

Documento generado en 03/10/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>